

Procedimiento Arbitral 37/10

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de diciembre de 2010, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX” instado por la Asociación, Profesional de Empleados de “XXX” “YYY”- por el que se subsana, con los documentos requeridos, el anterior escrito de impugnación presentado, mediante el que se solicita que se deje sin efecto el proceso electoral por los motivos que en dicho escrito de impugnación se contienen. Se da por reproducido.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2011 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que se recogen en la misma dándose por reproducido su contenido en aras al cumplimiento del principio de economía procedimental.

TERCERO.- De la documentación aportada por las partes y de la obrante en el expediente arbitral, conforme al detalle del acta de comparecencia levantada, han quedado acreditados a juicio de esta Arbitro los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- En fecha 30 de agosto de 2010 se presentó preaviso de elecciones totales en la Empresa “XXX” a instancia del Sindicato CCOO de La Rioja. Afecta el proceso a 20 trabajadores, a cinco centros de trabajo en la Provincia de La Rioja.

Según documentación obrante en el expediente arbitral, el número de trabajadores en cada uno de los cinco centros es de 9, 2,5,2 y 4, respectivamente.

SEGUNDO.- En la fecha fijada de iniciación del proceso electoral, 22 de noviembre de 2010, se procedió a constituir la Mesa Electoral, con los miembros que constan en el acta de constitución de la misma.

TERCERO.- Según Calendario Electoral, se fijó el acto de votación para el día 29 de noviembre de 2010, siendo elegido Delegado de Personal el Sr. “AAA”, candidato presentado por CCOO, según consta en el acta de escrutinio obrante en el expediente arbitral. En dicho proceso existieron 21 electores y votaron 17 trabajadores, de los cuales 13 votaron al candidato de CCOO, existiendo 4 votos nulos.

CUARTO.- En el año 2006 se celebraron elecciones totales en la misma Empresa (cuyo preaviso afectaba también a 5 centros).

Desde entonces existe un Delegado de Personal, (cuyo mandato expiró el 28 de noviembre de 2010). candidato de CCOO, que obtuvo 16 votos, frente a 1 voto obtenido por la candidatura presentada por “YYY”, (que también concurrió a dicho proceso electoral).

QUINTO.- “YYY” presentó ante la Mesa Electoral escrito de reclamación, en tiempo y forma, que debe entenderse desestimado al no haber sido respondido por la Mesa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Analizada la cuestión que se somete a arbitraje se solicita, fundamentalmente, la nulidad del proceso electoral iniciado debido a que según “YYY” no deben celebrarse elecciones, dado que en el preaviso se agrupan diferentes centros de trabajo en una sola circunscripción. Mantiene la impugnante que se trata de centros de trabajo autónomos e independientes, con menos de 10 trabajadores, y que incluso en cómputo conjunto no alcanzan tampoco los 50 trabajadores. Como consecuencia de esa petición principal, solicitan a su vez la nulidad de todo el proceso posterior, en base a los mismos motivos.

Sentado lo anterior, a criterio de esta Arbitro, la impugnación formulada afecta en puridad a un acto previo al inicio del proceso electoral (constitución de la Mesa electoral el 22 de noviembre de 2010), como es el propio preaviso electoral (art. 67 del Estatuto de los Trabajadores, Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, -ET-).

Así, dado el contenido de la controversia se considera que el mismo no es

subsumible en los motivos de impugnación cuya competencia se atribuye el procedimiento arbitral, regulados en el artículo 76 del ET, a saber: impugnación de la elección (como resultado), de las decisiones de la mesa o de cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral. A tal respecto debe destacarse que entre las competencias atribuidas legalmente a la Mesa Electoral (art. 74 ET) no se establezca que una vez que se han promovido elecciones sindicales sea la Mesa la que deba decidir si procede iniciar y continuar el proceso electoral o no. Por el contrario lo que se regula es que una vez comunicado a la Empresa el propósito de celebrar elecciones, en el término de siete días, dará traslado de la misma a los trabajadores que deban constituir la Mesa (esto es, se regula como obligación la constitución de la Mesa y por ello el inicio del proceso electoral).

Existe en esta materia pronunciamiento del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencia dictada en Unificación de Doctrina, de fecha 10 de noviembre de 2009, en el que en lo que ahora se debate, reitera Doctrina consolidada anterior, en la que se proclama que los actos previos como el preaviso o comunicación electoral, deben impugnarse a través del proceso ordinario, o a través de las modalidades procesales, según los casos, como el conflicto colectivo o la tutela de libertad sindical, ante la Jurisdicción Social (Art. 127 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril – LPL-), sin que se pueda acudir al proceso arbitral al no su competencia por aplicación del art. 2.n) de la LPL. Por este motivo entiendo que no es vinculante para el presente arbitraje, el Laudo Arbitral Núm. 33/2010, dictado por Doña Ana M^a Badiola Sánchez a “XXX”, de fecha 13 de octubre de 2010, estimatorio de la impugnación realizada por “YYY”, declarando la nulidad del preaviso electoral de “XXX” en la Provincia de Cantabria

Es por ello que, mientras no se modifique la normativa actual y el criterio Jurisprudencial expuesto, debe estarse en cuanto a la limitación de competencias del sistema arbitral, a la aplicación de la legislación vigente (Artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores), máxime en una materia tan sensible como esta en la que concurre un Derecho a la promoción de elecciones sindicales que es parte fundamental de los integrantes en la actividad sindical de los Sindicatos y cuya facultad se integra en el derecho de Libertad Sindical.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por “YYY”, contra el proceso electoral celebrado en la Empresa “XXX”, al considerar que el objeto de controversia afecta a la propia promoción o preaviso electoral planteado por el Sindicato CCOO de La Rioja, y por tal motivo no puede ser resuelto mediante el procedimiento de arbitraje instado, por carecer de competencia para ello, debiendo por ello acudir a la Jurisdicción Social que es la que se considera competente a tal efecto.

Segundo.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

Tercero.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a veinticuatro de enero de dos mil once.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas